

AUTO No. 00891

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 23 de Agosto de 2005, Profesionales de la Subdirección de Silvicultura Ambiental Sectorial, realizaron visita de verificación, al establecimiento de comercio denominado O.P SERVICE S en C, ubicado en la Carrera 68 I No. 37 A – 10 / 18 Sur, todo lo cual quedó registrado en el Acta No. 418.

Como consecuencia de lo anterior, Profesionales de la Subdirección Ambiental Sectorial, emitió Informe Técnico con fecha del 31 de Agosto de 2005, en el cual se concluyó que *“En visita realizada a la Carrera 68 I No. 37 A – 10 / 18 Sur, se encontró que la industria O.P Service S en C ya no funciona en dicha dirección y que en la actualidad funciona un nuevo establecimiento llamado Arfuncol (...) Con base en la situación actual encontrada, es necesario requerir (...) para que registre ante el DAMA el libro de operaciones de su actividad comercial.”*

De acuerdo con el informe citado, mediante Radicado 2005EE20949 del 09 de Septiembre de 2005, se requirió establecimiento de comercio denominado ARFUNCOL, ubicado en la Carrera 68 I No. 37 A – 10 / 18 Sur, para que: *“(...) en un término de ocho (8) días calendario (...) adelante el trámite de registro del libro de operaciones de su actividad comercial ante el DAMA”*

Posteriormente, mediante memorado SAS 2776 del 27 de Diciembre de 2005, el área de Flora e Industria de la madera, informó que *“(...) la industria ARFUNCOL incumplió el requerimiento de registro del libro de operaciones (...)”*

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante Resolución 1505 de 17 de Marzo de 2009, resolvió abrir una investigación y formular al señor RAFAEL FERNÁNDEZ ROMERO identificado con cédula de ciudadanía N. 19.132.058, como representante legal, o quien haga sus veces, de la compañía ARFUNCOL LTDA, identificada con NIT 830.099.031-5, ubicada en la Carrera 68 I No. 37 A-10/18 Sur, Localidad de Kennedy de esta ciudad, el siguiente cargo:

“CARGO ÚNICO: *“No actualizar el registro del libro de operaciones de la compañía “ARFUNCOL LTDA” ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, y por ende la presentación anual de*

AUTO No. 00891

informes, según Concepto Técnico vulnerando con este hecho lo preceptuado en los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996”.

Que el citado acto administrativo, se notificó por medio de edicto fijado el 29 de marzo de 2010, y desfijado el 6 de abril del mismo año. Y se encuentra debidamente publicada.

Que dentro del término legal establecido por la norma, para presentar descargos a la 1505 de 17 de Marzo de 2009, el investigado haciendo uso de su derecho de defensa guardó silencio.

Posteriormente, la misma autoridad a través de Resolución 00207 del día 22 de enero de 2014, resuelve el proceso sancionatorio en mención y por lo tanto decide:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Declarar responsable a la industria denominada ARFUNCOL LTDA., identificada con NIT 830.099.031-5, ubicada en la Carrera 68 I No. 37 A-10/18 Sur, y representada legalmente por el señor RAFAEL FERNANDEZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.132.058, de los cargos formulados a través de Resolución No. 1505 del 17 de marzo de 2009, por no realizar el trámite de registro de libro de operaciones de su actividad comercial, vulnerando de manera continuada con esta conducta el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Imponer al establecimiento denominado ARFUNCOL LTDA., identificado con NIT 830.099.031-5, ubicado en la Carrera 68 I No. 37 A-10/18 Sur, y representado legalmente por el señor RAFAEL FERNANDEZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.132.058, sanción consistente en cierre temporal.*

PARÁGRÁFO PRIMERO: *El cierre del establecimiento denominado ARFUNCOL LTDA., identificado con NIT 830.099.031-5, ubicado en la Carrera 68 I No. 37 A-10/18 Sur, y representado legalmente por el señor RAFAEL FERNANDEZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.132.058, será temporal, hasta tanto no realice el registro del libro de operaciones ante esta Secretaría.*

PARÁGRÁFO SEGUNDO: *Comunicar a la Alcaldía Local de Kennedy la presente providencia para lo de la ejecución y seguimiento de la sanción de cierre temporal del establecimiento”.*

Que la citada resolución fue notificada mediante edicto fijado el día 14 de Febrero de 2014 y desfijado el día 27 de Febrero de 2014.

Que en cumplimiento de lo resuelto por el artículo 2° de la citada resolución, la Dirección de Control de Ambiente de la SDA mediante radicado 2014EE052747 del 28 de marzo de 2014, comunica a la Alcaldía Local de Kennedy, la respectiva decisión administrativa para lo de su competencia.

Que el día 8 de Mayo de 2014, la Alcaldía Local de Kennedy, da cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución 00207 del 22 de enero de 2014 y con acompañamiento técnico de la Secretaria Distrital de Ambiente, se cierra temporalmente la industria, hasta tanto no realice el registro del libro de operaciones ante dicha Secretaria.

AUTO No. 00891

Que mediante Radicado No. 2014ER79040 de 14 de mayo de 2014, la señora **LAURA LOZANO LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.665.249, y el señor **RAFAEL FERNANDEZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.132.058, informan ante esta Secretaria que ya dieron cumplimiento a lo solicitado mediante Resolución 00207 del 22 de enero de 2014, anexando algunos documentos que aduce como prueba.

El día 27 de Mayo de 2014, la sociedad **ARTÍCULOS FUNERARIOS ARFUNCOL S.A.S.**, mediante radicado 2014ER85878, solicitó registro libro operaciones ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

El día 5 de Junio de 2014 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita a la industria forestal **ARFUNCOL LTDA. – ARTÍCULOS FUNERARIOS ARFUNCOL S.A.S.** ubicada en la Carrera 68 I No. 37 A – 10/18 Sur, para atender la solicitud de registro de libro realizada por esta empresa, en constancia se diligenció Acta de Visita de Verificación No. 513.

El día 13 de Junio de 2014, el representante legal de la empresa **ARTÍCULOS FUNERARIOS ARFUNCOL S.A.S.** firma el acta de registro del libro de operaciones No.1040 del 5 de Junio de 2014, con número de carpeta 2837, cumpliendo el trámite en su totalidad.

El día 18 de Junio de 2014, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre emitieron concepto técnico No. 05677, el cual concluye:

*“Se pudo establecer que la empresa forestal **ARFUNCOL LTDA. – ARTÍCULOS FUNERARIOS ARFUNCOL S.A.S.** ubicada en la Carrera 68 I No. 37 A – 10/18 Sur, cumplió el proceso de registro del libro de operaciones del que trata el Decreto 1791 de 1996, artículos 65 y 66, toda vez que el día 13 de Junio de 2014, el representante legal suplente **LAURA LOZANO LOPEZ** identificada con C.C. 39.665.249 firmó el acta de registro del libro de operaciones, finalizando así el trámite.*

*Se sugiere al Grupo Jurídico autorizar el levantamiento de los sellos a la industria **ARFUNCOL LTDA. - ARTÍCULOS FUNERARIOS ARFUNCOL S.A.S.**”*

De acuerdo con lo Anterior, mediante Resolución 02472 del 29 de Julio de 2014, la Dirección de Control Ambiental ordenó levantar de manera definitiva la suspensión de actividades impuesta como sanción a través de la Resolución 207 del 22 de enero de 2014, a la industria de transformación secundaria de productos forestales denominada **ARTICULOS FUNERARIOS ARFUNCOL S.A.S.**, identificada con NIT 830.099.031-5, representada legalmente por **RAFAEL FERNANDEZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.132.058, ubicada en la Carrera 68 I No. 37 A-10/18 Sur, Localidad de Kennedy, de esta ciudad.

La Resolución antes citada fue notificada personalmente el día 31 de Julio de 2014, a través de la señora **LAURA LOZANO LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.665.249.

El Día 12 de Septiembre de 2014, se levantaron los sellos impuestos el día 8 de Mayo de 2014, por la Alcaldía Local de Kennedy, dando así cumplimiento a la Resolución 02472 del 29 de Julio de 2014.

AUTO No. 00891

Así las cosas, teniendo en cuenta que se agotaron todas las etapas procesales resulta necesario analizar si es procedente el archivo de las presentes diligencias.

COMPETENCIA

El Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, "*Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.*"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Carta Política establece, la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, con el propósito de brindar un ambiente sano, equilibrado y adecuado capaz de generar una mayor calidad y condiciones de vida en beneficio de la población actual, pero sosteniendo la potencialidad del ambiente para satisfacer las necesidades de las generaciones futuras.

Adicionalmente, el artículo 80 del mismo ordenamiento superior consagra que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible. De igual forma el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

De conformidad con lo previsto en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo en los aspectos no regulados en el código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil señala que el archivo de expedientes procede una vez haya concluido el proceso.

(...)

AUTO No. 00891

“ARTÍCULO 126. ARCHIVO DE EXPEDIENTES...Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa”.

Bajo la anterior premisa y teniendo en cuenta que se han surtido todas las etapas procesales dentro del expediente, este despacho concluye que no existe fundamento de orden legal para seguir con el trámite ambiental, toda vez que se ha finalizado el procedimiento sancionatorio correspondiente, el cual confluyó en el objetivo de reprimir la conducta contraria a derecho y restablecer el orden jurídico previamente quebrantado.

El Código Contencioso Administrativo, establece que las actuaciones administrativas se desarrollaran, con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, y por lo tanto las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Para el caso en concreto, dentro del desarrollo de la investigación sancionatoria, se concluyó el procedimiento sancionatorio correspondiente, debido a que se cumplieron con todas las etapas procesales y en tal circunstancia es procedente ordenar el archivo definitivo del expediente No. **DM-08-2006-2682**.

Consecuentemente, bajo las anteriores consideraciones y como resultado de la evaluación de la situación ambiental en comento resulta procedente archivar las diligencias administrativas adelantadas por esta Entidad.

Como quiera que a la fecha de la expedición del presente Acto Administrativo se encontraba en vigencia la ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, debería citarse esta norma, pero de acuerdo con el artículo 308 de esta misma normatividad, “Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”. Por esta razón se aplicará el Decreto 01 de 1984 “Código Contencioso Administrativo”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente **DM-08-2006-2682**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en consecuencia dese traslado al Grupo de Expedientes para lo de su cargo.

ARTÍCULO SEGUNDO: publíquese la presente providencia conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar al Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre, de la Entidad, para que realice la disposición final



AUTO No. 00891

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios, conforme lo dispones el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 de 14 de 2013 de la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Providencia no procede Recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de abril del 2015

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

DM-08-2006-2682

Elaboró:

Laurenst Rojas Velandia	C.C: 1032414332	T.P: 210648	CPS: CONTRATO 22 DE 2015	FECHA EJECUCION:	6/03/2015
-------------------------	-----------------	-------------	-----------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	6/03/2015
----------------------------	---------------	-------------	------------------------------	---------------------	-----------

Nidia Rocio Puerto Moreno	C.C: 46454722	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 833 DE 2015	FECHA EJECUCION:	17/04/2015
---------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	22/04/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------